



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE N0: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-2021.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No. 0025/2021.

Fecha de Clasificación: 04-03-2021.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1-25 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX I LETA IP
Ampliación del período de reserva: _
Confidencial: _
Fundamento Legal: _
Rúbrica del Titular de la Unidad: _
Fecha de desclasificación: _
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-2021 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-2021 dirigida al Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos, Obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo,

II.- En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-2021 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito signado por la C. _____ en su pretendido carácter de Representante Legal de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., para lo cual exhibe el instrumento público correspondiente, asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en lote 001, manzana 174, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y manifiesta que derivado del hecho que existe incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable su mandante desea regularizar la situación legal y ambiental, por lo que renuncia en su perjuicio a todos los plazos y etapas procesales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando se resuelva conforme a derecho, y por último exhibe la documentación siguiente:

a).- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía emitida con el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. _____

b).- Copia simple cotejado con su original de la escritura pública número veintiun mil trescientos setenta y dos, volumen novecientos veintidós, en

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la que se hace constar el poder general otorgado a la compareciente por la inspeccionada para actos de representación por la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES ARYE, S.A DE C.V.

c).-Copia simple cotejado con original del acta ciento veintiocho, tomo ocho, libro cuarto, folio trescientos cuarenta y tres, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número dos. con residencia en el estado de Yucatán, Doctor en derecho
en el cual se hace constar la compraventa de la parcela número 174, ZI P 1/1 del ejido de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo;

d).-Copia simple cotejado con original del acta número 15, 652 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic
; notario público número ciento trece, del estado de Tamaulipas, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas que se le otorga al C.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 93, 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; de igual forma es menester citar que de conformidad con lo señalado en el artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2) y transitorio PRIMERO del ACUERDO **por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, esta autoridad continúa con la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927786.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0003-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0003-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se observaron hechos y omisiones ya que, al constituirse el personal de inspección al predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; constataron que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie **de 58,027.154 metros cuadrados** (5.80271 hectáreas, como parte del proceso constructivo de desarrollos inmobiliarios de vivienda unifamiliar y/o desarrollo residenciales y vialidades, que se pretende en el lugar inspeccionado, que implicaron la remoción de la cobertura vegetal en la superficie señalada, afectando **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (*Coccothrinax readii*)**, especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020; mismas actividades que se llevaron a cabo sin la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida la misma no fue exhibida por la inspeccionada, determinándose en el acto de la diligencia de inspección la imposición de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de que se trata, existen elementos de pruebas que configuran los supuestos de infracción previstos en el numeral 93, 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

III. Una vez precisado lo anterior, es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por la C.

en su pretendido carácter de Apoderada General de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., quien para acreditar la personalidad con la que comparece al procedimiento exhibe copia certificada de la escritura pública número veintiun mil trescientos setenta y dos, volumen novecientos veintidós, en la que se hace constar el poder general otorgado a la compareciente por la inspeccionada para actos de representación, por lo que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose dicho carácter y la personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que observa lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese sentido se procede de igual forma a la valoración de la documentación exhibida durante la visita de inspección consistente en: a).- copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía emitida con el Instituto Federal Electoral a nombre de la C.

b).-Copia simple cotejado con original del acta ciento veintiocho, tomo ocho, libro cuarto, folio trescientos cuarenta y tres de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número 123456789, con residencia en el estado de Yucatán, Doctor en derecho

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

constar la compraventa de la parcela número 174, Z1 P 1/1 del ejido de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo; **c).-** Copia simple cotejado con original del acta número 15, 652 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. _____, notario

público número ciento trece, del estado de Tamaulipas, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas que se le otorga al C. _____, así mismo por lo que respecta a la

documentación exhibida durante la visita de inspección se tienen; **d).-** Cuatro planos de construcción en hojas tamaño corta; **e).-** copia simple cotejada con copia certificada de la escritura pública número treinta y cinco mil treinta y ocho, del volumen DCLXI, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público, número ochenta y tres en ejercicio de la Ciudad de Madero, estado de Tamaulipas, que contiene el acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada Construcciones Aryve, S.A de C.V., las cuales se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 202, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas la constitución de la sociedad inspeccionada en el territorio mexicano, y conforme a las Leyes de nuestro País, al igual que llevó a cabo la compraventa de la parcela número 174, Z1 P 1/1 del ejido de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo; el poder general para pleitos y cobranzas otorgado al C. _____ y la ubicación de las construcciones realizadas en el sitio

inspeccionado, sin embargo dichos medios de pruebas no son las pruebas idóneas ni suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción que derivaron de los hechos y omisiones observados durante la visita de inspección en el predio inspeccionado, ya que no se trata de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se observó en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la cual requería previamente la inspeccionada para llevar a cabo la remoción de la cobertura vegetal y que como se desprende de la visita de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, no se cuenta con la misma.

Ahora bien, es momento de entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por la C. _____.

_____ en su pretendido carácter de Apoderada General de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., quien al comparecer al procedimiento en el escrito presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, manifiesta que la pretensión de su mandante es allanarse a todos y cada uno de los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0003-2021, por el hecho de que existe incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable su mandante desea regularizar la situación legal y ambiental, por lo que renuncia en su perjuicio a todos los plazos y etapas procesales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando se resuelva conforme a derecho, por lo que ante tal manifestación, libre y voluntaria se tiene a la antes nombrada renunciando al uso del término de quince días, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el término de tres días hábiles, establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar alegatos, resultando que de su manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la inspeccionada, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0003-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó su deseo de allanarse al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no desea aportar más pruebas o manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S. A DE C. V., no exhibió las pruebas idóneas a través de la cual se desvirtúe los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que llevó a cabo en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, como parte del proceso constructivo de desarrollos inmobiliarios de vivienda unifamiliar y/o desarrollo residenciales y vialidades, que se pretende en el lugar inspeccionado, en una superficie **de 58,027.154 metros cuadrados** (5.80271 hectáreas, que implicaron la remoción de la cobertura vegetal en la superficie señalada, afectando **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (Coccothrinax readii)**, especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020; **lo cual se pudo determinar con base a los muestreos realizados durante la visita de inspección** encontrándose en las áreas o predios aledaños, ejemplares de Akist (Thevetia gaumeri), Pomolche (Jatropha gaumeri), Mahagua (Hampea trilobata), Chacah rojo (Bursera simaruba), ciricote silvestre (Cordia dedocandra), Boob (Coccoloba spicata), palmita xiat (Chamaedorea seifrizii), Tulipam monte (Malvaviscus arboreus), Flor de mayo (Plumeria obtusa), Palma guano (Sabal yapa), Katalox (Swartzia cubensis), Yaxnik (Vitex gaumeri), Chicozapote (Manilkara zapota), Chechem negro (Metopium brownei), Chacah blanco (Dendropanax arboreus), pochote (Ceiba aesculifolia), Jabín (Piscidia piscipula), bohóm (Cordia alliodora), Tzalam (Lysiloma bahamensis), alamo (Ficus tecolutensis), matapalo (Ficus mexicana), zapotillo (Poetelia unilocularis), guayabillo (Myrcianthes fragans), Bo'kanche (Capparis incana), Kitanche (Caesalpinia gaumeri) Kanasin (Lonchocarpus rugosus), Kanchunuub (Thouina paucidentata), Ts'its'ilche (Gimnopodium floribundum), Tastaáb (Gueterdaconbisii), Kaniste (Pouteria campechiana), Chacteviga (Caesalpinia platyloba), palma de guano (Sabal yapa) Silil (Diospyros cuneata), Xuul (Lonchocarpus xuul) y Palma nakax (Coccothrinax readii); misma vegetación que de acuerdo a la consulta de la Guía para la interpretación de cartografía

PROFEPa
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 y 8927782.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Uso del suelo y vegetación: Escala 1:250,000: Serie VI del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); se determinó que en las áreas intervenidas, se distribuye este tipo de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subperennifolia, y para dichas actividades la inspeccionada, carece de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual configura los supuestos de infracción previstos en el numeral 93, 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has), afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (Coccothrinax readii),** especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020; en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el cual se observó áreas desprovistas de la cobertura vegetal con el propósito de desarrollar obras e instalaciones para casas habitación, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A). – EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Al respecto debe decirse que en el predio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), asimismo es de precisarse que las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que la persona moral inspeccionada CONSTRUCCIONES ARYE, S.A DE C.V., incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has), del predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (*Coccothrinax readii*), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, caracterizada por ejemplares Akist (*Thevetia gaumeri*), Pomolche (*Jatropha gaumeri*), Mahagua (*Hampea trilobata*), Chacah rojo (*Bursera simaruba*), ciricote silvestre (*Cordia dedocandra*), Boob (*Coccoloba spicata*), palmita xiat (*Chamaedorea seifrizii*), Tulipam monte (*Malvaviscus arboreus*), Flor de mayo (*Plumeria obtusa*), Palma guano (*Sabal yapa*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Yaxnik (*Vitex gaumeri*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chechem negro (*Metopium brownei*), Chacah blanco (*Dendropanax arboreus*), pochote (*Ceiba aesculifolia*), Jabín (*Piscidia piscipula*), bohóm (*Cordia alliodora*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), alamo (*Ficus tecolutensis*), matapalo (*Ficus mexicana*), zapotillo (*Poetelia unilocularis*), guayabillo (*Myrcianthes fragans*), Bo´kanche (*Capparis incana*), Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*) Kanasin (*Lonchocarpus rugosus*), Kanchunuub (*Thouina paucidentata*), Ts’its’ilche (*Gimnopodium floribundum*), Tastaáb (*Guetardaconbisii*), Kaniste (*Pouteria campechiana*), Chacteviga (*Caesalpinia platyloba*), palma de guano (*Sabal yapa*) Silil (*Diospyros cuneata*), Xuul (*Lonchocarpus xuul*) y Palma nakax (*Coccothrinax readii*), misma vegetación que se encontró en los sitios de muestreo del lugar inspeccionado y que de acuerdo a la consulta de la Guía para la interpretación de cartografía: Uso del suelo y vegetación: Escala 1:250,000: Serie VI del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); se determinó que en las áreas intervenidas, se distribuye este tipo de Vegetación natural, con la finalidad de realizar diversas construcciones para la vida familiar, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-2021.

Asimismo al haberse realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la intervención y eliminación de vegetación forestal del ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sin haber sido sometidas a una autorización en materia forestal que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en Materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:



"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de **selva**, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.



Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927780.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación derivado de la remoción de la cobertura vegetal en **una superficie de 58,027.154 metros cuadrados (5.80271 hectáreas)**, que se llevó a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la inspeccionada en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por la inspeccionada debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 892778
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B). – EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso en terrenos forestales que llevo a cabo en una superficie de **58,027.154 metros cuadrados (5.80271 hectáreas)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, con el propósito de desarrollar obras e instalaciones para casas habitación, a lo cual la inspeccionada está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado con la substanciación del procedimiento se omitió la obtención de la misma.

C). – RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., ya que debía obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales que llevó a cabo en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal del ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de Palma nacax (*Coccothrinax readii*) en una superficie de **58,027.154 metros cuadrados (5.80271 hectáreas)**, con el propósito de desarrollar obras e instalaciones para casas habitación, sin embargo omitió realizarlo, por ende no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D). – EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., tiene el grado de participación ***directa e inmediata*** en el presente asunto, toda vez que en el predio inspeccionado ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de **58,027.154 metros cuadrados (5.80271 hectáreas)**, con el propósito de desarrollar obras e instalaciones para casas habitación, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de Palma nacax (*Coccothrinax readii*) con la finalidad de por lo tanto se concluye que la nombrada inspeccionada es responsable de dichas actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal que llevó a cabo en el predio citado, sin contar con la autorización correspondiente, y bajo su entera responsabilidad.

E). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se desprende la documental pública consistente en copia simple cotejada con copia certificada de la escritura pública número treinta y cinco mil treinta y ocho del volumen DCLXI, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe de

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Notario Público, número ochenta y tres en ejercicio de la Ciudad de Madero, estado de Tamaulipas, que contiene el acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada Construcciones Aryve, S.A de C.V. y del cual se advierte que su capital asciende a la cantidad de \$100,000 pesos, esto al momento de constituirse como Sociedad, desde el año mil novecientos noventa y tres, cuyo objeto social entre otros es la compra, venta y fabricación de toda clase de materiales para construcción y la explotación de bancos para agregados de los mismos; la compra, venta, distribución y arrendamiento de equipos y maquinaria industrial y para la construcción, comprar, vender, fraccionar, urbanizar, administrar, dar o adquirir en arrendamiento, gravar y en general negociar con toda clase de inmuebles, de lo cual se desprende que cuenta con recursos económicos bastantes derivados de las actividades comerciales y laborales que realiza, lo cual constituye un hecho notorio de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que dichas circunstancias permiten a esta Autoridad determinar que la inspeccionada cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes y que por ende sus condiciones económicas no son precarias e insuficientes sino por el contrario se consideran óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruínosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

F). – EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI. – Ahora bien a la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS, 92/100 M.N.)** equivalente a **1116** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)** misma multa que se impone en virtud de lo siguiente:

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 892778
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNICA.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has), afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (*Coccothrinax readii*)**, especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020; en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el cual se observó áreas desprovistas de la cobertura vegetal con el propósito de desarrollar obras e instalaciones para casas habitación, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, esto es el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en una superficie no menor de **58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has)**, toda vez que, en el predio inspeccionado se observó la remoción de la cobertura vegetal, **de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (*Coccothrinax readii*)**, especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, al ser impactada para la futura construcción de casas o viviendas, debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

notificación de la presente resolución.

VII. – Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda

VIII. – Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., las medidas correctivas siguientes:

UNO. – Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción total o parcial para dar lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS. – En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales que se llevó a cabo en una superficie de **58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has)**, del predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, **afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (*Coccothrinax readii*)**, especie que se

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927782
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, con el propósito de desarrollar obras e instalaciones para casas habitación, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, deberá sujetarse al procedimiento de autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga a la inspeccionada, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas



Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927786
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES. – En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor **58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has)**, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO:** Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b)

c) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., el cual se glosa junto con sus anexos a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Sur esquina Avenida Paseo del Mayab, manzana 001, lote 001-133, localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, mismo que señaló la Representante Legal _____, al momento de la diligencia de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal _____, con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$100,015.92 (SON: CIEN MIL**

QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS, 92/100 M.N.) equivalente a **1116** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, esto es el predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 O-X= 137

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en una superficie no menor de **58,027.154 metros cuadrados (5.8027 has)**, toda vez que, en el predio inspeccionado se observó la remoción de la cobertura vegetal, de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia con presencia de Palma nakax (*Coccothrinax readii*), especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Amenazada (A), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, modificación a la Norma Oficial Mexicana, del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, al ser impactada para la futura construcción de casas o viviendas, debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. – Se le hace saber al persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO. – Se hace del conocimiento de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal _____, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO. – De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal _____, que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que se pague

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

NOVENO. – En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio o conjunto de predios, ubicado en la Manzana 174, Lote 001, entre las coordenadas UTM 16 Q, X= 489732, Y= 2283914 y X= 490021, Y= 2284288, con referencia al Datum Wgs84, Región 16 México, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

DÉCIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada de la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal, Municipal o

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada CONSTRUCCIONES ARYVE, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal _____, en el domicilio ubicado, en Avenida _____ esquina Avenida _____ manzana _____ lote _____, localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-----

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROFEPA EN QUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 3 medidas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927782.
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.

